

COMISORIO
EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

2019 00017
2013 00044
ANDRES JARAMILLO VILLESAS
SAMUEL ARTURO VELASQUEZ MARQUEZ
BEATRIZ EUGENIA GOMEZ OCAMPO

República de Colombia



rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
dlpmcaparrapi@cedo.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 MAR 2022

Por cuanto el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia de entrega al nuevo secuestre de la cuota parte del 44.35% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-11106, SE DISPONE

Señalar para el día ocho (8) de abril del año dos mil veintidos (2022) hora nueve (9:00) de la mañana, con el fin adelantar la diligencia de entrega al señor secuestre. Por Secretaria se comunicara dicha decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 29 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORJE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Justo
judpmcaparraqui@cendolramajudicial.gov.co
celular 316 8768769

29 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el escrito suscrito por la señora CEILA TRIANA en su calidad de representante legal del menor J R T de acuerdo a lo establecido en el art. 306 del C G P, SE DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor ADOLFO ROJAS COLMENARES, a favor de su hijo JERONIMO ROJAS TRIANA representado por la señora CEILA TRIANA por:

- a) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) cantidad que corresponde a la diferencia dejada de cancelar de las cuotas alimentarias en efectivo correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2021, enero a febrero de 2022, según información aportada por la parte interesada y conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2021.
- b) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) cantidad que corresponde a la diferencia dejada de cancelar en especie en mercado de los meses de enero y febrero de 2022, según información aportada por la parte interesada y conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2021.
- c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Por los intereses legales causados y hasta que se cancele el valor total de la obligación en ejecución (art. 1617 del Código Civil)

SEGUNDO: IMPLICAR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Comisaría de Familia del lugar, de acuerdo a la Ley 1098 del 2006

QUINTO: OFICINAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUEGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pncaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 376 9

29 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MARÍA GERTRUDIS GÓMEZ IDARRAGA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No **72503170191735** contenida en el pagaré No. **031176100010467** suscrito por la demandada el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019; **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.765.823,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTE + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago y se corrige con auto del 25 de octubre de 2021 y a la demandada se notifica del mandamiento de pago el 4 de marzo de 2022 a través de notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca

asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170191735 contenida en el pagaré No. 031176100010467**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MARÍA GERTRUDIS GÓMEZ IDARRAGA**, identificada con la c de c nro. 43.165.317 dentro del ejecutivo 2021 00092 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170191735 contenida en el pagaré No. 031176100010467.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLO Y SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy _____ 10 MAR 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmc.caparrapi@cen.3oj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

29 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor EDUIM LEON TRIANA, quien no propone excepciones, del mismo dese traslado a la parte actora por el termino de tres días conforme el art. 110 del C G P .

SEGUNDO: Señalar para el día veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022) , hora 10.00 de la mañana, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

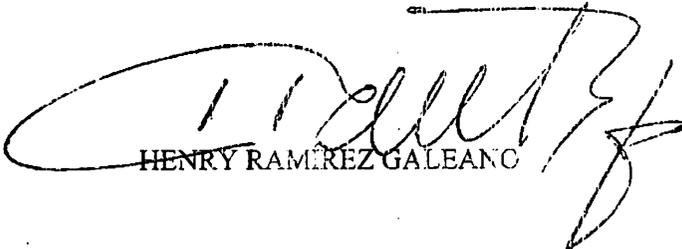
Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las preensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

TERCERO: De conformidad con el numeral 2 del art 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al señor EDUIM LEON TRIANA, quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMIREZ GALEANO

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00109

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO: OMAIRA BURGOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ceadof.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 3769

29 MAR 2022

Caparrapi Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **OMAIRA BURGOS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$397.720,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170113363 contenida en el pagaré No. 031176100005254** suscrito por la demandada el día 01 DE AGOSTO DE 2014; **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.295,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.837.982,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170141237 contenida en el pagaré No. 031176100007374** suscrito por la demandada el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2016; **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$564.112,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170211412 contenida en el pagaré No. 031176100011404** suscrito por la demandada el día 21 DE AGOSTO DE 2020; **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$197.717,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 2.9) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adelantada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago el 4 de marzo de 2022 a través de notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento o cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían

con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficialmente, antes de entrar a conocer y decidirse sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía de mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respecto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acordan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 725031170113363 contenida en el pagaré No. 031176100005254, obligación No. 725031170141237 contenida en el pagaré No. 031176100007374 y obligación No. 725031170211412 contenida en el pagaré No. 031176100011404. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*"

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el recate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de OMALRA BURGOS identificada con la c de c nro. 38.284.088 centro del ejecutivo 2021 00109 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170113363 contenida en el pagaré No. 031176100005254, obligación No. 725031170141237 contenida en el pagaré No. 031176100007374 y obligación No. 725031170211412 contenida en el pagaré No. 031176100011404.

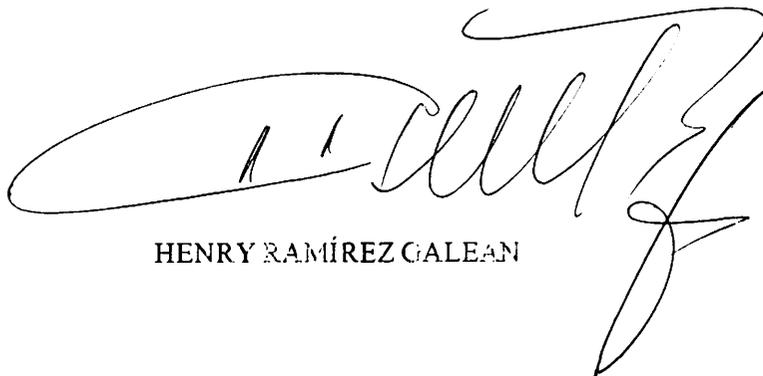
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada a pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretar el avalúo y recate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEAN

Ejecutivo MENOR cuantía: 25 148 40 89 001 2021 00112
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: ROSAIBETH HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapí@gcendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 3769

29 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ROSA IBETH HERNÁNDEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$483.536,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4866470212610273 contenida en el pagaré No. 4866470212610273** suscrito por la demandada el día 28 DE ENERO DE 2015; **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.484,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) y los correspondientes intereses moratorios.

UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.473.591,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640101697 contenida en el pagaré No. 031646100006902** suscrito por la demandada el día

28 DE ENERO DE 2015: **CIENTO SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE** (\$172.011,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

QUINCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$15.028.714,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640125333 contenida en el pagaré No. 031646100009358** suscrito por la demandada el día 6 DE FEBRERO DE 2017; **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SIETE PESOS M/CTE** (\$2.129.007,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640143449 contenida en el pagaré No. 031646100011239** suscrito por la demandada el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018; **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$1.355.594,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640152066 contenida en el pagaré No. 031646100011875** suscrito por la demandada el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2019; **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$345.910,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 5.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los intereses moratorios.

En decisión adiada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y a la demandada se notificó del mandamiento de pago el 4 de marzo de 2022 a través de notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

En punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción

mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho. a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar los créditos incorporados en las **obligaciones No. 4866470212610273, No. 725031640101697, No. 725031640125333, 725031640143449, No. 725031640152066 contenidas en los pagarés No. 4866470212610273, No. 031646100006902, No. 031646100009358, No. 031646100011239, No. 031646100011875, respectivamente.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende de artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Se advierte que a la parte demandada se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca.

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de ROSA IBETH HERNÁNDEZ, identificada con la c de c nro. 1.071.579.571 dentro del ejecutivo 2021 00112 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de las obligaciones No. 4866470212610273, No. 725031640101697, No. 725031640125333, 725031640143449, No. 725031640152066 contenidas en los pagares No. 4866470212610273, No. 031646100006902, No. 031646100009358, No. 031646100011239. No. 031646100011875, respectivamente.

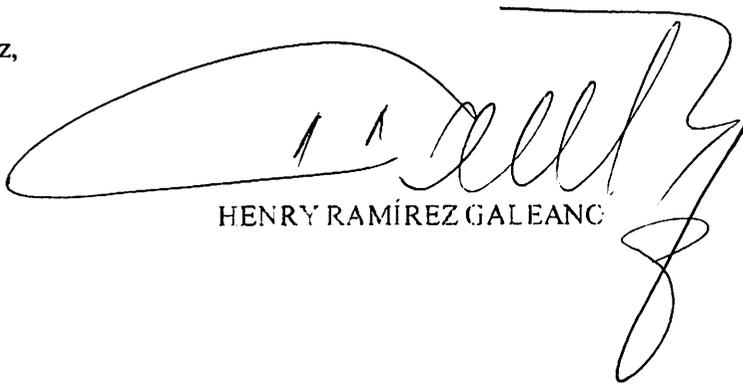
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho a suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000=) MCTE

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



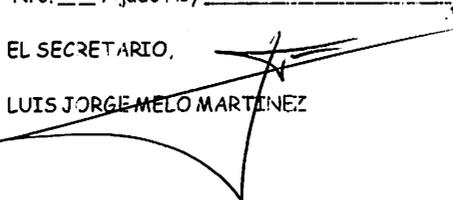
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. ___ Fijado Hoy 30 MAR 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo MENOR cuantía: 25 148 40 89 091 2921 00112
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: ROSA IBETH HERNÁNDEZ

Alimentos 251-84089001 202200002
DEMANDANTE KEILEN DAYANA FLORIDOCANO
DEMANDADO FLEX AUGUSTO MAHECHA MONTAÑO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Justas
judmcaparrapi@cedo.ramajudicial.gov.co
celular 316 8768760

29 MAR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre el traslado de la contestación sin pronunciamiento de la actora, SE DISPONE:

PRIMERO: Señalar para el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), hora 10.00 de la mañana, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

SEGUNDO: En la audiencia se intentará la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad

TERCERO: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo de manera FISENCIAL requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

INCIDENTE DESACATO
Acción de Tutela No. 2022 0005 Y 2021 0050
Accionante: JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON
Accionado: ARL AXA COLPATRIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUINDIAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
<http://ajudicacioncaparrapi.cundinamarca.gov.co>
celular 316 8768769

Caparrapí Cundinamarca, 29 MAR 2022

El señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON en escrito que antecede solicita iniciar incidente de desacato al no dar cumplimiento a los fallos emitidos en los procesos 2021 00050, y 2022 0005, por cuanto el 7 de febrero de 2022, solicitó por derecho de petición el pago de las incapacidades del mes de enero y el día 24 de marzo de 2022, previo a dar cumplimiento al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y vista la solicitud elevada por el accionante: SE DISPONE

Requerir al Representante Legal de la ARL AXA COLPATRIA, a efectos que con fundamento en lo expuesto por el accionante, proceda dentro del término de dos días, a rendir informe indicando si dio cumplimiento al fallo de tutela proferidos dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2021 00050 Y 2022 0005, aportando los soportes respectivos, en su defecto exponga las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO No. _____
Fijado Hoy 30 MAR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25148 4689 202200008 - 00
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: FELICIANO SOTO USECHE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca),

29 MAR 2022

OBJETO A DECIDIR

La apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha de elaboración de 23 de Febrero de 2022 y además presenta reforma de la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA CORECCION

Corregir el resuelve numerales SEGUNDO al DECIMO CUARTO con sus respectivos literales en el sentido de aclarar las fechas en las cuales se causa el interes de plazo de cada una de las cuotas vencidas e interes de mora de cada una de las cuotas

Del numeral PRIMERO literal g) en el sentido de aclarar el valor en letras del monto del interes de plazo toda vez que se relacionó de manera errada así; "TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M/CTE" siendo lo correcto decir "TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE".

Del numeral NOVENO literal b) en el sentido de aclarar el valor en letras del monto del interes de plazo de la cuota de julio de 2020 toda vez que se relacionó de manera errada así; "DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$264.956,00)" siendo lo correcto decir DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$264.956,00)"

El resuelve numeral DECIMO PRIMERO literal B) en el sentido de aclarar el valor en letras del monto del interes de plazo de la cuota septiembre toda vez que se relacionó de manera errada así; "DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CURENTA Y SEIS PESOS M/CTE" siendo lo correcto decir "DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE"

EN CUANTO A LA REFORMA:

Modifica el acápite de pretensiones ADICIONANDO la cuota de fecha 26 de enero de 2022 la cual se encuentra causada, así las cosas la pretensión quedaría de la siguiente manera;

"V) Por concepto de cuota de fecha 26/01/2022 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.

Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$183.789) M/CTE; causados del 27/12/2021 al 26/01/2022.

Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación."

CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones, corrijiendo el auto de fecha 23 de febrero de 2022.

En consecuencia SE DISPONE,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra de FELICIANO SOTO USECHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320813, respecto del pagaré No. 3890087477, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 13.333.338,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$333.187) M/CTE; causados del 27/06/2020 al 26/07/2020.
- d) Por concepto de interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 327.125) M/CTE; causados del 27/07/2020 al 26/08/2020.
- e) Por concepto de interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$322.489) M/CTE; causados del 27/08/2020 al 26/09/2020.
- f) Por concepto de interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$314.144) M/CTE; causados del 27/09/2020 al 26/10/2020.
- g) Por concepto de interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$314.144) M/CTE; causados del 27/10/2020 al 26/11/2020.
- h) Por concepto de interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$310.171) M/CTE; causados del 27/11/2020 al 26/11/2020.
- i) Por concepto de cuota de fecha 26/12/2020 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
 - Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de TRESCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$305.056) M/CTE; causados del 27/11/2020 al 26/12/2020.

- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- j) Por concepto de cuota de fecha 26/01/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$299.030) M/CTE; causados del 27/12/2020 al 26/01/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- k) Por concepto de cuota de fecha 26/02/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$293.266) M/CTE; causados del 27/01/2021 al 26/02/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- l) Por concepto de cuota de fecha 26/03/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$286.178) M/CTE; causados del 27/02/2021 al 26/03/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- m) Por concepto de cuota de fecha 26/04/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y CUATOR PESOS (\$280.094) M/CTE; causados del 27/03/2021 al 26/04/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- n) Por concepto de cuota de fecha 26/05/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$274.609) M/CTE; causados del 27/04/2021 al 26/05/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- o) Por concepto de cuota de fecha 26/06/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$270.025) M/CTE; causados del 27/05/2021 al 26/06/2021.

- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- p) Por concepto de cuota de fecha 26/07/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$264.956) M/CTE; causados del 27/06/2021 al 26/07/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- q) Por concepto de cuota de fecha 26/08/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$259.209) M/CTE; causados del 27/07/2021 al 26/08/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- r) Por concepto de cuota de fecha 26/09/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$254.746) M/CTE; causados del 27/08/2021 al 26/09/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- s) Por concepto de cuota de fecha 26/10/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$249.293) M/CTE; causados del 27/09/2021 al 26/10/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- t) Por concepto de cuota de fecha 26/11/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$245.358) M/CTE; causados del 27/10/2021 al 26/11/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- u) Por concepto de cuota de fecha 26/12/2021 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$243.835) M/CTE; causados del 27/11/2021 al 26/12/2021.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto

es desde el 27/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- v) Por concepto de cuota de fecha 26/01/2022 valor a capital TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) M/CTE.
- Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A., por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$183.789) M/CTE; causados del 27/12/2021 al 26/01/2022.
 - Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

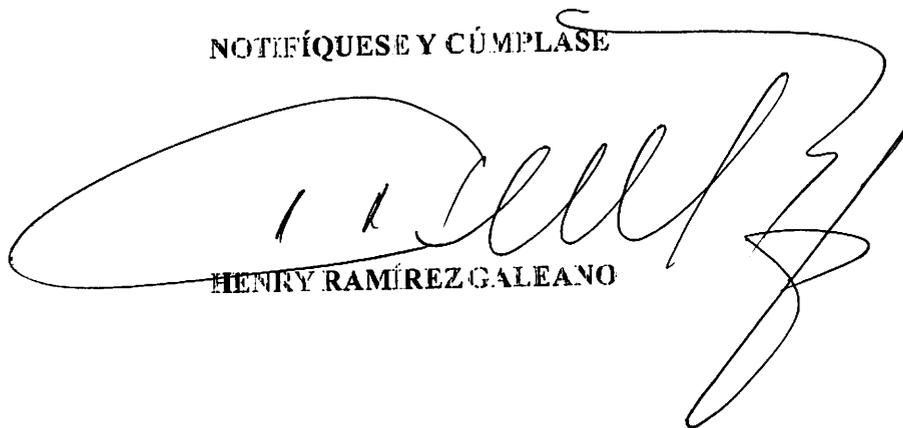
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado al demandado.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en su calidad de apoderada del demandante BANCOLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMESCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTALCO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 30 MAR 2022

EL SECRETARIO

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~